

R. 10/2017.

TOCA NÚMERO: TCA/SS/587/2016.

EXPEDIENTE NÚMERO: TCA/SRCH/244/2014.

ACTOR: C. -----, PRESIDENTE DEL COMITÉ DE DESARROLLO DE LA COLONIA -----
-----.

AUTORIDADES DEMANDADAS: H. AYUNTAMINETO MUNICIPAL DE CHILPANCINGO DE LOS BRAVO, GUERRERO.

TERCERO PERJUDICADO: SECRETARIO DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO.

MAGISTRADA PONENTE: MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODINEZ VIVEROS.

--- Chilpancingo, Guerrero, a dos de febrero del dos mil diecisiete. ---
--- V I S T O S para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número **TCA/SS/58/2016**, relativo al recurso de revisión interpuesto por el C. Licenciado Alejandro Reyes León, representante autorizado de la parte actora C. ---
-----, en su carácter de Presidente del Comité de Desarrollo de la Colonia ----- de la Ciudad de Chilpancingo, Guerrero, parte actora en el presente juicio; en contra de la sentencia definitiva de fecha once de agosto del dos mil dieciséis, emitida por la C. Magistrada de la Sala Regional Chilpancingo de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente número **TCA/SRCH/244/2014**, en contra de las autoridades demandadas citadas al rubro, y

R E S U L T A N D O

1.- Por escrito recibido el día **treinta de septiembre del dos mil catorce**, compareció ante la Sala Regional Chilpancingo de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, el C. -----, en su carácter de Presidente del Comité de Desarrollo de la Colonia ----- de la Ciudad de Chilpancingo, Guerrero, quien señaló como acto impugnado: *“La Resolución emitida en el Recurso de Reconsideración Número: REC/RC/02/2014, emitida con fecha cuatro de septiembre del dos mil catorce, por la Secretaria General del H. Ayuntamiento de Chilpancingo delos Bravo, Guerrero.”* La parte actora dedujo sus pretensiones, narró los hechos, señaló los conceptos de nulidad e invalidez, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Por acuerdo de fecha uno de octubre del dos mil catorce, la Magistrada de la Sala Regional de origen previno a la parte actora a efecto de que acredite la personalidad con la que promueve, y presente el nombramiento original que lo acredite como Presidente del Comité de Desarrollo de la Colonia ----- de la Ciudad de Chilpancingo, Guerrero, dentro del término de cinco días, apercibida que de no hacerlo se desechara la demanda conforme al artículo 52 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

3.- Mediante acuerdo de fecha veintidós de octubre del dos mil catorce, la Sala Regional Chilpancingo, tuvo a la parte actora por desahogando en tiempo y forma la prevención señalada en el punto anterior y ordeno girar oficio a la Secretaria General del H. Ayuntamiento de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, para que remita copia certificada del nombramiento de fecha once de febrero del año dos mil catorce, expedido a favor del C. -----, por la C. CRISTINA MORALES NICOLAS, Procuradora de Barrios y Colonias del H. Ayuntamiento Municipal de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, apercibido que de no hacerlo dentro del término de tres días, se aplicaran las medidas de apremio que prevé el artículo 22 del Código de la Materia.

4.- Mediante auto de fecha diez de agosto del dos mil quince, la Magistrada de la Sala Regional Chilpancingo, Guerrero, de este Tribunal, tuvo a la parte actora por exhibiendo el nombramiento que lo acredita como Presidente del Comité de Desarrollo de la Colonia ----- de la Ciudad de Chilpancingo, Guerrero, por lo que procedió a admitir a trámite la demanda y se ordenó el emplazamiento correspondiente a la autoridad señalada como responsable, la cual dio contestación a la demanda en tiempo y forma, haciendo valer las excepciones y defensas que estimo procedentes.

5.- Seguida que fue la secuela procesal con fecha veinte de junio del dos mil dieciséis, se llevó a cabo la audiencia de ley, declarándose vistos los autos para dictar sentencia en el citado juicio.

6.- Con fecha once de agosto del dos mil dieciséis, la Magistrada de la Sala Regional, emitió sentencia definitiva en la que declaró la validez del acto impugnado con fundamento en el artículo 129 fracción V del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

7.- Inconforme con la sentencia definitiva, la parte actora, interpuso el recurso de revisión, haciendo valer los agravios que estimo pertinentes, mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de la citada Sala con fecha siete de septiembre del

dos mil dieciséis, admitido que fue el citado recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la autoridad demandada, para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos; y una vez cumplimentado lo anterior, se remitieron los recursos y el expediente en cita a esta Sala Superior, para su respectiva calificación.

8.- Calificado de procedente dicho recurso e integrado que fue por esta Sala Superior el toca número TCA/SS/587/2016, se turnó con el expediente respectivo al C. Magistrado Lic. Juan José Arciniega Cisneros, quien se excusó de conocer el presente asunto de acuerdo al artículo 40 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, excusa que fue aprobada en sesión de Pleno de fecha veinticuatro de noviembre del dos mil dieciséis, por lo que se turnó el asunto a la Magistrada Ponente, para el estudio y resolución correspondiente, y;

C O N S I D E R A N D O

I.- Que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1, 2, 4, 19, 20, 21 y 29 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, 1°, 2, 166, 168 fracción III, 178, 179, 180, 181 y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, numerales que señalan la competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver los recursos de revisión que se interpongan en contra de las resoluciones emitidas por las Salas Regionales y de los procedimientos contenciosos en materia administrativa y fiscal que se planteen entre las autoridades del Estado de Guerrero, los Ayuntamientos y Organismos Públicos Descentralizados con funciones de autoridad y los particulares, así como también las resoluciones que dicten las autoridades competentes en aplicación de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y en el presente asunto el actor interpuso el recurso de revisión en contra de la sentencia definitiva de fecha once de agosto del dos mil dieciséis, luego entonces, se surten los elementos de la competencia de los actos reclamados para conocer esta Sala Superior el presente recurso de revisión interpuesto por la parte actora.

II.- Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe interponerse ante la Sala Regional que haya emitido la resolución que se impugne, a más tardar dentro de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución, y en el asunto que nos ocupa consta en autos, fojas número 246 del expediente principal, que la sentencia ahora recurrida fue notificada al actor, el día treinta y uno de agosto del dos mil dieciséis, por lo que el termino para interponer el recurso le transcurrió del día dos al ocho de septiembre

del dos mil dieciséis, según se aprecia de la certificación hecha por la Primera Secretaría de Acuerdos de la Sala Regional Chilpancingo de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, visible a foja número 09 del toca en estudio; en tanto que el escrito de mérito fue presentado en la Oficialía de Partes de la Sala Regional de origen, el día siete de septiembre del dos mil dieciséis, de acuerdo al sello de recibido de dicha Instancia Regional de Justicia Administrativa, visible en las fojas 02 del toca, resultando en consecuencia que el recurso de revisión fue presentado dentro del término que señala el numeral 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

III.- Que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en autos del toca que nos ocupa, el actor vierte en concepto de agravios varios argumentos, los cuales se transcriben a continuación:

PRIMERO.- Causa agravios a esta parte actora la resolución combatida en el CONSIDERANDO CUARTO en relación con los puntos resolutiveos PRIMERO y SEGUNDO, en razón de que la Sala Regional considera a su juicio que la parte actora Comité de Desarrollo de la Colonia ----- de esta Ciudad Capital a través de su Presidente el C. -----, no acreditó que la resolución al recurso de reconsideración de fecha cuatro de septiembre de dos mil catorce, se hubiera emitido ilegalmente, es decir, indebidamente fundado y motivado o vulnerando las formalidades que todo procedimiento debe de contener, argumentando que no se justificó la ilegalidad de la resolución impugnada, procediendo a determinar que la parte actora no acreditó los extremos de su acción y reconoce la validez del acto impugnado en términos del artículo 129 Fracción V del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos Vigente en el Estado, emitiendo con ello una resolución ilegal e incongruente, misma que no resulta ser clara, ni precisa con lo planteado por la parte actora tanto en su escrito inicial de demanda, ni con la contestación de demanda, ni con el escrito de apersonamiento y alegatos de la Tercero Perjudicada Secretaría de Educación Guerrero, y demás cuestiones planteadas por las partes o de las derivadas del expediente, así como de las probanzas ofrecidas en el procedimiento, transgrediendo con ello lo preceptuado en los artículos 1, 4, 26, 46, 48, 124, 125, 128, y 129 del Código de Procedimientos de legalidad, oficiosidad, eficacia y buena que rigen todo procedimiento contencioso.

Para entender mejor tal consideración, es necesario transcribir el acto impugnado por la parte actora, para lo cual como se advierte en su escrito inicial de demanda presentado en fecha veintiséis de septiembre del año dos mil dieciséis, en el que señale literalmente lo siguiente:

“.- .La resolución emitida en el Recurso de Reconsideración Número: REC/RC/02/2014, emitida con fecha cuatro de septiembre del dos mil catorce, por la Secretaría General del H. Ayuntamiento de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero. . .”.

En ese orden de ideas, y contrariamente a lo expuesto por la Magistrada Inferior cabe señalar que la autoridad demandada se conduce con falsedad e incongruencia en el presente juicio, ya que la A quo omite presente juicio, analizar, considerar y valorar en forma exhaustiva el escrito inicial de demanda como el propio escrito de contestación a la demanda, en donde la autoridad demandada por una parte señala que la donación hecha por ese Ayuntamiento fue objeto de una serie de estudios, que desde luego no probó ni en el procedimiento administrativo, ni en el presente juicio contencioso, así mismo señala que el recurso de reconsideración fue desechado por extemporáneo, sin embargo de las constancias de la resolución materia de la Litis, nunca estableció tal situación ya que en su punto resolutive primero dicha autoridad determinó tener por no interpuesto el Recurso de Reconsideración respecto a los actos reclamados marcados con los números 1, 2 y 3 del mencionado Recurso, respectivamente, más nunca en la forma que lo pretende hacer ver dicha autoridad.

Ahora bien como se advierte de la resolución de fecha cuatro de septiembre de dos mil catorce, materia de la Litis, en primer término determina tener por no interpuesto el Recurso de Reconsideración respecto a los actos reclamados marcados con los número 1, 2 y 3 del escrito de impugnación (nunca determina desechar el medio de impugnación), asimismo determina que no ha lugar admitirse a trámite el nuevo agravio expuesto, considerando que existen causales de improcedencia, apoyándose en las consideraciones siguientes:

Basa su determinación en que a su juicio no se reunió el requisito de procedencia sobre la temporalidad de la presentación del recurso, previsto en los artículos 119 Fracción III de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero y 167 del bando de Policía y Gobierno del Municipio de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; relativo a que el escrito debería haberse presentado dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la resolución impugnada y que deba interponerlo ante la Secretaría General, asimismo se apoya para tal determinación en la copia del convenio de fecha 31 de agosto de 2004, celebrado por las CC. MIRNA BAZAN SILVA y MA. DEL SOCORRO LOERA CALZADILLA, en su carácter de Presidenta y Vicepresidenta en aquel entonces (2004) del Comité de Desarrollo de la Colonia ----- y por la otra parte los CC. ALMA HERNANDEZ NAVARRETE y ELISEO CABRERA CUENCA, Directora de la Escuela Primaria “Emperador Cuauhtémoc” de la Colonia Guerrero 200, documento que esta parte actora conoció en la fecha 04 de julio de 2014, resultando por demás ilógico que le otorgue valor probatorio pleno, porque tal situación era precisamente materia del fondo del asunto, amén de que tal acto pretendido por los entonces representantes de la Colonia, no se ajusta en lo más mínimo a la formalidad y validez que debe revestir dicho acto, en virtud de que ninguna de las unidades administrativas de la Procuraduría de Barrios y

Colonias conforme a sus facultades y obligaciones no convocaron a ninguna Asamblea ordinaria o extraordinaria en coordinación con el Comité de Desarrollo, como tampoco se convocó a la ciudadanos mediante los procedimientos de Ley tales como Encuesta, Elección o Asamblea General, dejando de aplicar en la Colonia ----- la encuesta o consulta ciudadana, por ameritar el asunto en particular, para conocer directamente su opinión preferencia y estar en condiciones de resolver dicho asunto en particular de la mejor manera.

Asimismo es de hacer notar que las entonces representantes de la Colonia Guerrero 200 en ese año 2004, vulneraron e incumplieron con las facultades y obligaciones impuestas como tal habiendo dejado de convocar a una reunión ordinaria o extraordinaria en la que se propusiera y se sometiera tal punto ante todos los colonos, luego entonces no existe aprobación alguna por la Asamblea General, habiéndose transgredido lo preceptuado en los artículos 8º, 9º, Fracciones VI, X, XI, XX, 10, 11, Fracción VII, 15 Fracción I, 16, 17, 18 y demás aplicables del reglamento de la Procuraduría de Barrios y Colonias para la Organización de Barrios, Colonias, Unidades Habitacionales y Fraccionamientos de este Municipio de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero.

Pero más grave aún, la transgresión al artículo 30 del citado Ordenamiento Legal que establece las restricciones al Comité de Desarrollo que literalmente reza:

ARTICULO 30.- El Comité de Desarrollo no podrá disponer de las áreas de donación, áreas verdes o alguna otra área de uso común, sin previo Acuerdo de Cabildo que así lo autorice, **para lo cual deberá mediar acuerdo de la Asamblea General que especifique la petición y el uso que se le pretenda dar al área.**

Esto es así, en razón de que los actos impugnados, mismos que han sido reseñados, son ilegales y violan en su perjuicio las garantías a los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de igualdad, audiencia, de legalidad, consignadas en los artículos 1º, 14 y 16 Constitucionales, derechos fundamentales debidamente reconocidos en las dos fuentes supremas del Ordenamiento Jurídico, como lo es nuestra Carta Magna y los Tratados Internacionales, como la falta de aplicación del principio PRO HOMINE, que es de carácter obligatoria y que implica la interpretación jurídica siempre debe buscar el mayor beneficio para el hombre, máxime que como en el presente caso se trata de derechos protegidos; causando molestias a los aquí Gobernados, hoy recurrentes, ya que para que dichos actos sean constitucionalmente válidos, es menester que los mismos se encuentren debidamente fundados y motivados, es decir, esa expresión de las disposiciones legales aplicables al caso particular y el motivo de su aplicación, que deben soportar el acto autoritario, así como de expresar los motivos y razones que facultan a la Autoridad; sirve de aplicación al presente caso la Jurisprudencia visible en las páginas 1481 y 1482, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Volumen II, que establece:

“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.- De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de la autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entiéndase por lo primero, que ha de expresarse con precisión el respeto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también debe señalarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas”.

Apoyando sus consideraciones sobre el particular en las Jurisprudencias del tenor siguiente:

Décima Época
Registro: 2002000
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2
Materia(s): Constitucional
Tesis: 1a./J. 107/2012 (10a.)
Página: 799

PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE. De conformidad con el texto vigente del artículo 1o. constitucional, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, en materia de derechos fundamentales, el ordenamiento jurídico mexicano tiene dos fuentes primigenias: a) los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, b) todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. Consecuentemente, las normas provenientes de ambas fuentes, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación. Ahora bien, en el supuesto de que un mismo derecho fundamental esté reconocido en las dos fuentes supremas del ordenamiento jurídico, a saber, la Constitución y los tratados internacionales, la elección de la norma que será aplicable -en materia de derechos humanos-, atenderá a criterios que favorezcan al individuo o lo que se ha denominado principio pro persona, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 1o. constitucional. Según dicho criterio interpretativo, en caso de que exista una diferencia entre el alcance o la protección reconocida en las normas de estas distintas fuentes, deberá prevalecer aquella que represente una mayor protección para la persona o que implique una menor restricción. En esta lógica, el catálogo de derechos fundamentales no se encuentra limitado a lo prescrito en el texto constitucional, sino que también incluye a todos aquellos derechos que figuran en los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano.

Novena Época
Registro No. 179233

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada.
Materia(s): Administrativa
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI,
Febrero de 2005
Tesis: I.4o.A.464 A
Página: 1744

PRINCIPIO PRO HOMINE. SU APLICACIÓN ES OBLIGATORIA. El principio pro homine que implica que la interpretación jurídica siempre debe buscar el mayor beneficio para el hombre, es decir, que debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer límites a su ejercicio, se contempla en los artículos 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, publicados en el Diario Oficial de la Federación el siete y el veinte de mayo de mil novecientos ochenta y uno, respectivamente. Ahora bien, como dichos tratados forman parte de la Ley Suprema de la Unión, conforme al artículo 133 constitucional, es claro que el citado principio debe aplicarse en forma obligatoria.

De lo expuesto en el presente recurso, se advierten causas de invalidez de los actos impugnados, lo previsto en el artículo 130 Fracciones I, II, III, IV y V del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero número 215, en razón de que las autoridades demandadas ordenadoras en su actuar incumplen con las formalidades que legalmente deben revestir sus actos, violando con ello la norma fundamental y leyes secundarias.

Haciendo ver que las consideraciones en que pretende basarse la A quo en la resolución impugnada, al considerar la extemporaneidad del medio de impugnación hecho valer ante la propia autoridad demandada, **quien emite una serie de consideraciones sobre la supuesta extemporaneidad del recurso de reconsideración sin que haya determinado las probanzas y elementos que tuvo para arribar a tal consideración, únicamente vierte consideraciones a priori sin que tales circunstancias se encuentren fehacientemente demostradas con algún medio de prueba,** transgrediendo con ello lo preceptuado en el artículo 124 del Código de Procedimientos Contenciosos Vigente en el Estado, **al ser omisa y dejar de valorar las pruebas conforme a la sana crítica, dejando de aplicar las reglas de la lógica y de la experiencia, dejando de cumplir con su obligación de exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración realizada y de su decisión tomada;** ya que como consta en autos, desde un principio se negó categóricamente como se ha dicho desde el escrito de contestación de demanda, la supuesta fecha que la autoridad quiere hacer creer respecto de esta parte actora, resultando incongruente por una parte que la autoridad refiera que a su personal ordinario un periodo vacacional del 17 al 30 de julio del año dos mil catorce (periodo normal de vacaciones para todo trabajador municipal), pero resulta falso que señale que la Secretaría General del citado Ayuntamiento haya desarrollado sus labores en forma acostumbrada, consideraciones que no tienen motivación, sustento ni

fundamento alguno, por lo que resulta contradictorio e irrisorio tal argumento.

Aunado a todo lo anterior, se advierte de la resolución materia de la impugnación que esta no se encuentra sellada por ninguno de los integrantes del Cabildo del Ayuntamiento Municipal de Chilpancingo, lo que conlleva a la falta de uno los requisitos para su validez jurídica, por lo que deberá declararse la nulidad de los actos impugnados por el incumplimiento y omisión de las formalidades que legalmente deben revestir, así como por violación a las leyes y por la arbitrariedad de las autoridades demandadas.

Luego entonces, de todo lo anterior resulta dable señalar y colegir, que al declararse la nulidad de los actos impugnados, todos los documentos expedidos como consecuencia resultan viciados e inconstitucionales de origen, todos los actos derivados de él, resultan viciados e inconstitucionales de origen, todos los actos derivados de él, resultan también inconstitucionales pro su origen, sirviendo de apoyo a lo anterior la tesis jurisprudencial que es del tenor siguiente:

7ª ÉPOCA
ADMINISTRATIVA
JURISPRUDENCIA
PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL PRIMER CIRCUITO

“ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.”.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Volumen 82, página 16. Amparo directo 504/75. Montacargas de México, S.A. 8 de octubre de 1975. Unanimidad de votos Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.

Volúmenes 121-126, página 14. Amparo directo 301/78. Refaccionaria Maya, S.A. 18 de enero de 1979. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Volúmenes 121-126, página 246. Amparo directo 547/75. José Cobo Gómez y Carlos González Blanquel. 20 de enero de 1976. Unanimidad de votos. La publicación no menciona ponente.

Volúmenes 121-126, página 246. Amparo directo 651/75. Alfombras Mohawk de México, S.A. de C.V. 17 de febrero de 1976. Unanimidad de votos. La publicación no menciona ponente.

Volúmenes 121-126, página 246. Amparo directo 54/76. Productos Metálicos de Baja California, S.A. 23 de marzo de 1976. Unanimidad de votos. La publicación no menciona ponente.

Ahora bien y sobre el caso en particular, es de advertirse que resulta más notoria la falsedad, mala fe y dolo con que se conduce la autoridad a la que le reviste el carácter de Tercero Perjudicada, en primer término porque a dicha autoridad no le reviste el carácter de autoridad demandada en forma directa, sino de Tercero Perjudicado, para efecto de que si a sus intereses conviniera se apersonara al juicio formulara alegatos y aportara las pruebas que considerara pertinentes, situación hipotética prevista en el artículo 64 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos Vigente en el Estado que no realiza en perjuicio propio, ya que únicamente se concreta a manifestar que esta parte actora no impugna una resolución administrativa que derive de la aplicación de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos en el Estado y que además dicha demanda resulta extemporánea, consideraciones totalmente incongruentes y fuera de toda lógica jurídica y realidad.

Lo anterior es así, ya que como se advierte del artículo 1º del Ordenamiento Procesal Legal citado, establece claramente que el indicado Código es de orden público e interés social y tiene como finalidad substanciar y resolver las controversias en materia administrativa y fiscal que se planteen entre los particulares y las autoridades del Poder Ejecutivo del estado, Municipales, de los Organismos Públicos Descentralizados con funciones de autoridad del Estado de Guerrero, así como las resoluciones que se dicten por autoridades competentes en aplicación de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Luego entonces la procedencia por materia respecto de los actos suscitados entre particulares y este Municipio de Chilpancingo, se encuentra debidamente acreditada. Agregando que de igual forma la procedencia del juicio resulta de la presentación de la demanda en tiempo y forma, descontando desde luego los días inhábiles, festivos y fines de demanda, demostrando con ello la incongruencia de las aseveraciones incongruentes de la parte Tercero Perjudicada, máxime que como se advierte la demanda fue presentada en fecha treinta de septiembre del año dos mil catorce, lo que se hace ver del propio acuse de recibido por la Oficialía de Partes de esta Sala Regional para los efectos legales conducentes.

Sirve de apoyo a lo anterior, los criterios jurisprudenciales del tenor siguiente:

PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. QUE DEBE PREVALECER EN TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL. En todo procedimiento judicial debe cuidarse que se cumpla con el principio de congruencia al resolver la controversia planteada, que en esencia está referido a que la sentencia sea congruente no sólo consigo misma sino también con la litis, lo cual estriba en que al resolverse dicha controversia se haga atendiendo a lo planteado por las partes, sin omitir nada ni añadir cuestiones no hechas valer, ni contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.1º.A. J/9

Incidente de suspensión (revisión) 731/90.—Hidroequipos y Motores, S.A.—25 de abril de 1990.—Unanimidad de votos.—Ponente: Samuel Hernández Viazcán.—Secretario: Aristeo Martínez Cruz.

Amparo en revisión 1011/92.—Leopoldo Vásquez de León.—5 de junio de 1992.—Unanimidad de votos.—Ponente: Samuel Hernández Viazcán.—Secretario: Aristeo Martínez Cruz.

Amparo en revisión 1651/92.—Óscar Armando Amarillo Romero.—17 de agosto de 1992.—Unanimidad de votos.—Ponente: Luis María Aguilar Morales.—Secretaria: Luz Cueto Martínez.

Amparo directo 6261/97.—Productos Nacionales de Hule, S.A. de C.V.—23 de abril de 1998.—Unanimidad de votos.—Ponente: Samuel Hernández Viazcán.—Secretario: Ricardo Martínez Carbajal.

Amparo directo 3701/97.—Comisión Federal de Electricidad.—11 de mayo de 1998.—Unanimidad de votos.—Ponente: Samuel Hernández Viazcán.—Secretario: Serafín Contreras Balderas.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, Agosto de 1998, página 764, **Tesis de Jurisprudencia.**

Igualmente tiene aplicación, también por los principios jurídicos que la informan, la tesis de jurisprudencia número 958, sustentada por el entonces Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, que este tribunal comparte y que aparece publicada en la página 745 del apéndice al Semanario Judicial de la Federación, compilación 1917-1995, Tomo III, Materia Administrativa, que establece:

“SENTENCIAS DICTADAS EN LOS JUICIOS DE NULIDAD. PARA QUE SEAN CONGRUENTES DEBEN ANALIZAR TODAS LAS CUESTIONES PROPUESTAS. Si el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, impone a las Salas Regionales la obligación de examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos en el juicio fiscal, es evidente que para que se ajuste a derecho la resolución que se dicte en él, debe observarse el principio de congruencia y para cumplir con éste, es necesario que se haga un pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los conceptos expuestos por los inconformes, ya que de no hacerlo así, se viola el referido precepto y la garantía de legalidad contemplada por el artículo 16 constitucional.”.

En ese contexto, el A quo emite una resolución ilegal e incongruente, misma que no resulta ser clara, ni precisa con lo planteado por la parte actora en su escrito inicial de demanda,

ni con las contestaciones de demanda y demás cuestiones planteadas por las partes o de las derivadas del expediente, así como de las probanzas ofrecidas en el procedimiento, permitiéndome reproducir por economía procesal y en obvio de repeticiones como si a la letra se insertase, lo expuesto en líneas señaladas con anterioridad, para los efectos legales conducentes, transgrediendo con ello lo preceptuado en los artículos 1, 4, 26, 46, 48, 124, 125, 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos Vigente en el Estado, así como los principios de legalidad, oficiosidad, eficacia y buena que rigen todo procedimiento contencioso.

En ese contexto, no podemos apartarnos que el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos Vigente en el Estado, es de orden público y de interés social cuya finalidad es sustanciar y resolver las controversias en materia administrativa que se planteen entre los particulares y las autoridades del Poder Ejecutivo; proceso regido por principios fundamentales como de legalidad, sencillez, eficacia, entre otros. En donde toda resolución que se emita debe ser clara, precisa y congruente con las cuestiones planteadas por cualquiera de las partes, mencionando que cuando se emite una sentencia se impone la obligación al Tribunal para que la emita en forma congruente con la demanda y la contestación y en la que se debe resolver todos los puntos que hayan sido objeto de la controversia, tal y como lo establecen los numerales 1º, 4º, 26 y 128 del Ordenamiento Legal invocado.

Sobre el particular, tienen aplicación al particular los criterios jurisprudenciales siguientes:

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. PRINCIPIO DE CONGRUENCIA EXTERNA. De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 237 del Código Fiscal de la Federación y 222 del Código Federal de Procedimientos Civiles –de aplicación supletoria a la materia fiscal- la congruencia externa de las sentencias implica que la decisión sea correspondiente y proporcional a la pretensión deducida o petitio; atento a lo cual, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa no puede omitir analizar aspectos planteados por las partes ni rebasar el límite que la propia acción ejercita le determina.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
I.4º.A. J/31

Amparo directo 197/2002. Carlos Islas González. 10 de julio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Amparo directo 197/2002. Carlos Islas González. 10 de julio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Amparo directo 122/2003. Grupo Industrial Benisa, S.A. de C.V. 25 de junio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Amparo directo 224/2003. Inneste, S.C. 9 de julio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo A. Martínez Jiménez, Secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Cristina Fuentes Macías.

Amparo directo 474/2003. José Fausto Romo Sánchez. 21 de abril de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Revisión fiscal 135/2004. Titular de la Administración Local Jurídica del Sur del Distrito Federal, unidad administrativa encargada de la defensa jurídica del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demandada. 7 de julio de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Ernesto González González.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, Marzo de 2005, página 1047, **Tesis de Jurisprudencia.**

IV.- Señala en su único agravio el C. -----, representante autorizado de la parte actora C. -----, en su carácter de Presidente del Comité de Desarrollo de la Colonia ----- de la Ciudad de Chilpancingo, Guerrero, que le causa perjuicio a su representado la sentencia impugnada de fecha once de agosto del dos mil dieciséis, en el sentido de que la A quo transgrede lo previsto en los artículos 1, 4, 26, 46, 48, 124, 125, 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, así como los principios de legalidad, oficiosidad, eficacia que rigen todo procedimiento.

Del estudio efectuado a la sentencia definitiva de fecha once de agosto del dos mil dieciséis, a juicio de esta Plenaria devienen infundados y por lo tanto inoperantes para revocar o modificar la sentencia recurrida, toda vez que la representante autorizada de la parte actora, no expone ningún razonamiento específico, mediante el cual controvierta de forma efectiva las consideraciones expuestas por la Magistrada en la sentencia impugnada, en la que determinó declarar la validez del acto impugnado referente a la resolución de fecha cuatro de septiembre del dos mil catorce, que resuelve el recurso de reconsideración REC/RC/02/2014, en virtud de que como puede advertirse la parte actora al hacer uso del medio de impugnación ante la autoridad demandada, lo hizo en fuera del término legal que prevé el artículo 167 del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, que señala que *el término para*

interponer el recurso de reconsideración es de diez días hábiles a partir del día siguiente a la notificación o conocimiento del acto de autoridad, situación que la A quo estableció debidamente en la sentencia definitiva de fecha once de agosto del dos mil dieciséis.

De la sentencia recurrida se advierte que la Juzgadora realizó un estudio, el examen y valoración adecuada de todas y cada una de las pruebas exhibidas por las partes con base en las reglas de la lógica y la experiencia, de conformidad con el artículo 124 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, expresó los razonamientos en forma adecuada y señaló los fundamentos de la valoración realizada y de su decisión en la resolución controvertida, y no obstante que la parte actora omite señalar qué pruebas a su criterio la Magistrada no analizó y valoró, no establece los motivos en particular del porque fueron mal valoradas, ni tampoco da las razones para que esta Sala Superior arribe a la conclusión de que efectivamente la valoración de las pruebas debió ser otra; concluyendo esta Sala Revisora que los argumentos planteados en el recurso de revisión no son claros, y no puede hacer un nuevo estudio de oficio de las pruebas rendidas, ya que estaría indebidamente supliendo la deficiencia de los agravios, al hacer otra valoración de esas probanzas.

Sirve de apoyo al criterio anterior la jurisprudencia con número de registro 188449, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XIV, Noviembre de 2001, Tesis VI.2º.C. J/131, Página 379, que literalmente señala:

AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. SON INOPERANTES CUANDO SE ALEGA FALTA DE VALORACIÓN DE PRUEBAS, SI SE OMITE PRECISAR SU ALCANCE PROBATORIO. Cuando en la revisión los agravios se hacen consistir en la falta de valoración de pruebas, debe precisarse su alcance probatorio, ya que sólo en esas condiciones podrá analizarse si las mismas tienen trascendencia en el fallo reclamado, por lo que los agravios que no reúnan esos requisitos devienen inoperantes por su notoria insuficiencia.

Así mismo, de la sentencia impugnada se advierte que fue dictada en cumplimiento al artículo 128 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, que indica *que las sentencias deberán ser congruentes con la demanda y la contestación*, y no significa que la Magistrada haya actuado con imparcialidad, en virtud de que realizó el estudio del acto impugnado, atendiendo a los motivos de impugnación planteados por la parte actora, luego entonces, la sentencia definitiva de fecha once de agosto del dos mil dieciséis, se observa el principio de congruencia y exhaustividad que toda sentencia debe contener, y que se encuentra establecido en los artículos 128 y

129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, los cuales establecen:

ARTÍCULO 128.- Las sentencias deberán ser congruentes con la demanda y la contestación y resolverán todos los puntos que hayan sido objeto de la controversia.

ARTÍCULO 129.- Las sentencias que dicten las Salas del Tribunal no requieren de formulismo alguno, pero deberán contener lo siguiente:

I.- El análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento del juicio;

II.- La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y la valoración de las pruebas rendidas;

III.- Los fundamentos legales y las consideraciones lógico jurídicas en que se apoyen para dictar la resolución definitiva; y

IV.- El análisis de todas las cuestiones planteadas por las partes, a excepción de que, del estudio de una de ellas sea suficiente para acreditar la invalidez del acto impugnado; y

V.- Los puntos resolutivos en los que se expresarán los actos cuya validez se reconozca o la nulidad que se declare, la reposición del procedimiento que se ordene, en su caso, o los términos de la modificación del acto impugnado.

Tiene aplicación la tesis aislada con número de registro 803,585, publicada en la página 27, volumen cuarta parte, C.V., del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, que al respecto dice:

CONGRUENCIA DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES, PRINCIPIO DE LA. El principio de la congruencia de las resoluciones judiciales se refiere a la concordancia que debe existir entre las pretensiones de las partes, oportunamente deducidas en el pleito, y lo que resuelve el juzgador en relación con dichas pretensiones.

Finalmente, el único agravio hechos valer por el representante autorizado de la parte actora, deviene inoperantes para revocar o modificar la sentencia definitiva impugnada, en virtud de que no expone ningún razonamiento específico, mediante el cual controvierta de forma efectiva las consideraciones expuestas por la Magistrada Juzgadora en la sentencia recurrida, en la que determinó declarar la validez del acto impugnado, toda vez que dichos argumentos, no tienen el alcance de demostrar el perjuicio o lesión que le ocasiona a la parte actora, ya que no es suficiente la simple manifestación que hace en el sentido de que le causa agravio la sentencia combatida, porque el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que en el recurso de revisión, el recurrente debe señalar una relación clara y precisa de los puntos de la resolución que en su concepto

le causen los agravios, las disposiciones legales, interpretación jurídica o principios generales del derecho que estime la han sido violados, y como consecuencia, el inconforme debe establecer un razonamiento lógico jurídico mediante el cual explique en forma sencilla como y porque se concreta la violación alegada, lo que en el presente asunto no acontece, puesto que en sus agravios la autorizada del actor, hace señalamientos incongruentes, imprecisos y poco claros en relación con la consideración principal de la sentencia impugnada, y por ende los argumentos esgrimidos en su contra, no son aptos para evidenciar alguna violación a las disposiciones legales aplicadas por la Juzgadora de la Sala Regional Chilpancingo, Guerrero.

Por lo tanto los motivos de inconformidad expuestos no justifican en modo alguno los extremos legales a que se refiere el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, para que puedan considerarse como verdaderos agravios y confrontarse con las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida, consecuentemente, dada la naturaleza y los principios que rigen la materia administrativa, no es procedente suplir la deficiencia y estudiar de oficio la legalidad de la sentencia recurrida, toda vez que lo que hace el representante autorizado de la autorizada de la parte actora, en su único agravio es abundar sobre los conceptos de nulidad y nada dice en relación a la sentencia que recurre, situación por la cual los agravios interpuestos devienen infundados y por lo tanto inoperantes, en consecuencia esta Sala Revisora procede a confirmar la sentencia definitiva de fecha once de agosto del dos mil dieciséis.

Es de citarse con similar criterio la jurisprudencia con número de registro 166148, Novena Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXX, Agosto de 2009, Tesis: 2a./J. 109/2009, Página: 77, que indica:

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REITERAN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ABUNDAN SOBRE ELLOS O LOS COMPLEMENTAN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.-

Conforme al artículo 88 de la Ley de Amparo, el recurrente debe expresar los agravios que le causa la sentencia impugnada, lo que se traduce en que tenga la carga, en los casos en que no deba suplirse la queja deficiente en términos del artículo 76 Bis de la ley de la materia, de controvertir los razonamientos jurídicos sustentados por el órgano jurisdiccional que conoció del amparo en primera instancia. Consecuentemente, son inoperantes los agravios que en el recurso de revisión reiteran los conceptos de violación formulados en la demanda, abundan sobre ellos o los complementan, sin combatir las consideraciones de la sentencia recurrida.

En las narradas consideraciones y en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el artículo 166 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, otorga a este Órgano Colegiado, es procedente confirmar la sentencia definitiva de fecha once de agosto del dos mil dieciséis, dictada por la Magistrada Juzgadora de la Sala Regional de Chilpancingo de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, en el expediente número TCA/SRCH/244/2014, en atención a las consideraciones y fundamentos que se expresan en el cuerpo del presente fallo.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 168 fracción III, 178 fracción VIII, 179, 180, 181 y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos vigente en la Entidad; numerales que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver este tipo de controversias administrativas, así como el tipo de recurso que ahora nos ocupa, en los términos señalados anteriormente, y tal como ha quedado asentado y se desprende de los considerandos primero y cuarto de la presente resolución, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO.- Resultan infundados e inoperantes los agravios hechos valer el autorizado de la parte actora, a que se contrae el toca número TCA/SS/587/2016, en consecuencia;

SEGUNDO.- Se confirma la sentencia definitiva de fecha once de agosto del dos mil dieciséis, dictada por la Magistrada de la Sala Regional Chilpancingo, Guerrero, de este Tribunal en el expediente número TCA/SRCH/244/2014, por los razonamientos vertidos en el último considerando del presente fallo.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos.

QUINTO.- Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los CC. Magistrados Licenciados OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, ROSALÍA PINTOS ROMERO, NORBERTO ALEMÁN CASTILLO y VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA, ésta última Magistrada Habilitada designada en sustitución del Magistrado JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS, en sesión de fecha uno de diciembre del dos mil dieciséis; siendo ponente en este asunto la primera de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe. -----

**MTRA. OLIMPIA MA. AZUCENA
GODÍNEZ VIVEROS
MAGISTRADA PRESIDENTA.**

**LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN
MAGISTRADA.**

**LIC. ROSALÍA PINTOS ROMERO
MAGISTRADA.**

**LIC. NORBERTO ALEMÁN CASTILLO
MAGISTRADO.**

**DRA. VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA
MAGISTRADA HABILITADA.**

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO
SECRETARIO GRAL. DE ACUERDOS.**

**TOCA NÚMERO: TCA/SS/587/2016.
EXPEDIENTE NÚM: TCA/SRCH/244/2014.**